



UNIVERSIDAD
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos, Nuevas Ideas
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DIPLOMADO: *Derecho Administrativo y
Procedimientos Administrativos*

TEMA: *Principio de Informalismo a Favor del
Administrativo*

DRA: *Milagros Lizeth Rosales Espinoza*

ALUMNO: *Cusi Arredondo, Andrés*

2012

A los alumnos de Derecho.
Mis queridos colegas y compañeros
de la UIGV, facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, casa de estudios
que ha hecho posible mi realización
como profesional.

ÍNDICE

- **INTRODUCCION**

PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO

- **DEFINICION**

- **ANTECEDENTES**

- **INTERPRETACION DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO**

- **EL PRINCIPIO DE INFORMALISMO EN NUESTRA ACTUALIDAD**

- **APLICACION COMPARADA DE EL PRINCIPIO DE INFORMALISMO**

- **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- **BIBLIOGRAFIA**

INTRODUCCION

Es un tema polémico y ha sido tratado en una infinidad de libros y ensayos jurídicos, publicados en revistas especializadas, obra de ciencias jurídicas, obras de ciencias sociales. De ahí que es bastante audaz, por decirse lo menos, pretenderse hacer en una corta monografía que debe caracterizarse por su brevedad, condición y claridad. No obstante ello hemos aceptado el reto de escribir este trabajo como utilidad de muchos.

Hay que distinguir también los principios fundamentales, que son la base del ordenamiento, que se ubican en la constitución y ahora también en fuentes supranacionales; de aquellos principios institucionales, derivados de una determinada institución a partir de su idea organizativa. En el procedimiento administrativo se reconocen un serie de principios que prevén que tanto el particular como la administración tengan un conocimiento total y acabado de la cuestión planteada.

Para el desarrollo de este importante principio hay que comenzar por lo más obvio. Esto es en lo posible reconstruir e interpretar el origen y la vigencia de las instituciones jurídicas, el orden jurídico del espacio a estudiar y pensamiento y vida de los grandes juristas en cada uno de esos espacios. De lo contrario este principio seguirá congelado, paralizado sin nuevos torrentes sanguíneos que la active desde adentro, desde de su propia existencia y ser. Muchas gracias.

PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO

DEFINICION

“El Cumplimiento O NO de las normas procedimentales básicas por parte del interesado, no debe ser impedimento para darle trámite y solución a las pretensiones de los administrados, con las observaciones y regularizaciones correspondientes.”

In dubio pro actione. Los derechos e intereses de los administrados no pueden ser afectados por las exigencias formales (de carácter subsanable) de las normas procesales administrativas, en ese sentido, estas deberán interpretarse favorablemente respecto a la admisión y resolución de lo peticionado, cuidando que esto no vulnere derechos de terceros o el interés público. El fin antes que la forma.

En el procedimiento administrativo, en muchas ocasiones, suele prescindirse de muchas condiciones formales, tanto en los escritos iniciales como en su tramitación. Por ello, la inadecuación a las formas, no conlleva, en principio a la pérdida de un derecho dentro de dicho procedimiento.

3

Las Normas del Procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de los aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO

Generalmente, este principio está plasmado en la ley y sirvieron de base al legislador para elaborar la ley, sin embargo, existen otros que sin estar en la ley, sirven al juzgador para decidir conforme a buen derecho.

Asimismo, dichos principios generales del derecho cumplen la función limitativa cuando estos desmarcan ordenadamente relaciones entre normas jurídicas de jerarquía superior con otras de rango menor.

Con el correr de los siglos han aumentado bastante los principios, pero en cambio lo han hecho de manera exponencial las normas, sobre todo de carácter administrativo. Ellas contradicen a veces los principios rectores.

El procedimiento administrativo incluyendo este principio, está sujeto a una serie de normas básicas que la administración y sus funcionarios están obligados a respetar. Ellas son:

- Gratuidad

El procedimiento administrativo es gratuito. Tampoco es necesario (aunque siempre resulte conveniente) contratar un abogado para reclamar ante la administración.

- Debido proceso

El principio del *debido proceso* deriva de la garantía constitucional de "*defensa en juicio*" y comprende:

- Derecho a ser oído

Es decir, la posibilidad del particular de poder exponer sus razones o sus defensas antes de que la administración decida una cuestión que pueda afectarlo.

- Derecho a ofrecer y producir pruebas

Existe el derecho a ofrecer la prueba que se estime conveniente y a

que, si fuera útil y pertinente, se produzca.⁴

- El derecho a una decisión fundada⁵

La decisión administrativa que resuelve la solicitud o el reclamo del particular debe hacer expresa consideración de todo lo que se pidió, y referirse (para compartir o rebatir) a los principales argumentos vertidos por el interesado. Los actos de los funcionarios públicos no pueden ser ni arbitrarios ni caprichosos, deben detallar expresamente las razones que los motivan. Esto es fundamental en un sistema republicano de gobierno y permite el control de los actos públicos por parte de la ciudadanía.

A lo largo del tiempo la administración se ha ido desarrollando cada vez mejor, desde los comienzos de la vida humana ya se presentaba indicios del desarrollo de la administración en las tribus.

Al pasar el tiempo la administración ha ido evolucionando debido a los cambios y a la propia necesidad de tener un conocimiento básico sobre que es administrar.

Cabe concluir que la administración de hoy en día es muy diferente a la del pasado, ya que en estos tiempos se esta mas profundizando el estudio de la administración para alcanzar ciertos objetivos pretendidos.

Es por ello que se están ampliando y profundizando nuevos conocimientos y aptitudes administrativas, y aún así no se tiene un conocimiento completo del estudio del pensamiento administrativo.

Las organizaciones u empresas de hoy en día necesitan modelos organizacionales que puedan contribuir satisfactoriamente al desarrollo de la administración y por ello es básico tener un conocimiento del desarrollo administrativo a través de su historia y así poder aportar nuevas ideas para que las organizaciones lleven una mejor administración

• *Son origen o fundamento de normas. Se fundan en el respeto de la persona humana o en la naturaleza de las cosas (Juan Carlos Cassagne)*

• ⁵ Pautas directrices que definen esencia y justifican existencia del procedimiento administrativo, permitiendo explicar, más allá de las regulaciones procesales dogmáticas, su por qué y su para qué.(Dromi, Roberto)

INTERPRETACION DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO

Se trata de un principio general por el cual se excusa al interesado de la observancia de exigencias formales “*no esenciales*” y que puedan ser cumplidas posteriormente.

Al no ser obligatoria la presencia de un abogado, resulta imprescindible que no se someta al particular a formas rígidas. Por ello, ante la presentación de un ciudadano, la administración deberá fijarse, en lo que éste expresa o solicita más allá de las denominaciones y los términos que emplee.

De allí que las únicas formalidades que sí o sí debe cumplir el particular son:

- a) que exista una petición clara, es decir, que se entienda qué es lo que en definitiva se pretende,
- b) que lo pedido se enmarque en un procedimiento administrativo y
- c) que el interesado se identifique.

El principio legitima el incumplimiento de formalidades por el INTERESADO, que **no sean esenciales**, y que puedan ser cumplidas posteriormente subsanando el vicio. Debe considerarse esencial la formalidad que sea imprescindible para la validez del acto de que se trate. En ese sentido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (T.C.A.) ha dicho El principio del informalismo en favor del Administrado no puede llevarse hasta límites extremos. El mismo juez entiende que "cabe interpretar que el principio del informalismo no puede limitarse al favorecimiento del administrado, sino que también debe constituir una óptica desde la cual examinar el contenido real y verdadero de los actos de la Administración.⁶

• ⁶ *El derecho constitucional a probar, aunque no es autónomo, se encuentra directamente al derecho al debido proceso. Se constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (STC 06712-2005-A/TC)*

Dentro de las características de este principio, tenemos las siguientes:

1. Universalidad:

La administración se da donde quiera que existe un organismo social (estado, ejército, empresas, iglesias, familia, etc.), porque en él tiene siempre que existir coordinación sistemática de medios.

2. Especificidad:

La administración tiene sus propias características las cuales son inconfundibles con otras ciencias, aunque va acompañada siempre de ellas (funciones económicas, contables, productivas, mecánicas, jurídicas, etc.), son completamente distintas.

3. Unidad Temporal:

Aunque se distingan etapas, fases y elementos del proceso administrativo, éste es único y, por lo mismo, en todo momento de la vida de una empresa se están dando, en mayor o menor grado, todos o la mayor parte de los elementos administrativos.

4. Unidad Jerárquica:

Todos cuantos tienen carácter de jefes en un organismo social, participan en distintos grados y modalidades, de la misma administración. Así, en una empresa forman un solo cuerpo administrativo, desde el gerente general, hasta el último mayordomo". Respetándose siempre los niveles de autoridad que están establecidos dentro de la organización.

5. Valor Instrumental:

La administración es un instrumento para llegar a un fin, ya que su finalidad es eminentemente práctica y mediante ésta se busca obtener resultados determinados previamente establecidos.

6. Flexibilidad:

La administración se adapta a las necesidades particulares de cada organización.

7. Amplitud de Ejercicio:

Esta se aplica en todos los niveles jerárquicos de una organización.

También podríamos mencionar otras características como:

Es un medio para ejercer impacto en la vida humana. Es decir, la Administración influye en su medio ambiente.

Se logra mediante los esfuerzos. Para participar en la administración se requiere dejar la tendencia a ejecutar todo por uno mismo y hacer que las tareas se cumplan mediante los esfuerzos de otros.⁷

Es una actividad, no una persona o grupo de ellas. La administración no es gente, es una actividad; las personas que administran pueden ser designadas como Directores, gerentes de áreas, etc.

La efectividad administrativa requiere el uso de ciertos conocimientos, aptitudes y práctica. La habilidad técnica es importante para cumplir con un trabajo asignado.

La administración es intangible. Su presencia queda evidenciada por el resultado de los esfuerzos.

Los que la practican no son necesariamente los propietarios; es decir que el administrador y el propietario no son necesariamente la misma persona.

EL PRINCIPIO DE INFORMALISMO EN NUESTRA ACTUALIDAD

De la perspectiva de los Principios Fundamentales, mencionamos que son los que constituyen el basamento en que se asienta y fundamenta el ordenamiento positivo en general. y que derivan de las bases esenciales de sistema jurídico, vinculan directamente a los sujetos del procedimiento

Entonces los Principios Institucionales son los generales de cada disciplina y parten de la idea organizativa que compone toda institución y que pertenece a la naturaleza inherente al ámbito administrativo. Se diferencian en: Principios de la Actividad Administrativa y Principios del procedimiento *strictu sensu*

• ⁷ El **derecho de defensa** constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (08605-2005-AA/TC)

Señalando los PRINCIPIOS INSTITUCIONALES (***PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO STRICTU SENSU***), mencionamos:

- INFORMALISMO
- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD
- CELERIDAD
- EFICACIA
- VERDAD MATERIAL
- SIMPLICIDAD
- PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

Concentrándonos en el Principio de Informalismo a lo que se señala Interpretar en forma favorable a la admisión y decisión final de pretensiones de administrados, a fin de no afectarlos con exigencias formales subsanables en el procedimiento, siempre que no se afecte derechos de terceros o el interés público.

Características del principio de Informalismo:

- Obliga a una interpretación benigna de las formalidades precisas contenidas en el procedimiento.
- Traduce la regla jurídica del *in dubio pro actione* (interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción), para asegurar en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento (Roberto Dromi)

8

• ⁸ El informalismo, como una de las líneas directrices que animan al procedimiento al sentar que "Los administrados no deber ver afectados sus derechos por la inobservancia de exigencias no esenciales que pueden ser cumplidas posteriormente sin afectar a terceros ni a los otros principios establecidos en esta Ordenanza, y siempre que se cumplan en el plazo que al efecto se les otorgue".

APLICACION COMPARADA DE EL PRINCIPIO DE INFORMALISMO

- *Según la administración antigua:*

CHINA

El gran filósofo Confucio sentó las primeras bases de un buen gobierno en China, a pesar de que nunca estuvo satisfecho de los que había aportado con tal fin en los diferentes cargos que desempeñó, desde magistrado local hasta primer ministro. Al retirarse de la vida pública escribió sobre aspectos políticos y gobierno, incluyendo su criterio sobre varias cosas.

Otros contemporáneos de Confucio se interesaron también en los asuntos administrativos y de ellos Micius o Mo-ti fundó, 500 años antes de Jesucristo, una rama de la misma escuela, que difería fundamentalmente en aspectos filosóficos más que en principios.

A través de varios siglos, los chinos tuvieron un sistema administrativo de orden, con un servicio civil bien desarrollado y una apreciación bastante satisfactoria sobre muchos de los problemas modernos de administración pública.

Reglas De Confucio:

Es obligación de los gobernantes estudiar un problema para dar así la más adecuada resolución.

La solución a un problema deberá ser viéndolo desde una manera objetiva y sin rebasar las reglas de ética profesional.

Se trabaja hacia un pueblo, por lo cual el gobernante se debe tener un amplio criterio de resolución de problemas y de imparcialidad entre funcionarios.

La preocupación básica es lo económico, pero con esfuerzo colectivo se sobrepondrá.

La mente de un gobernante siempre debe de estar trabajando, para mejorar de alguna manera su gobierno sin preferencias de ningún tipo.

El administrador deberá ser de conducta intachable y sin egoísmos hacia sus colegas.

ROMA

La organización de ROMA repercutió significativamente en el éxito del imperio romano y aunque no quedan muchos documentos de su administración se sabe que se manejaban por magisterios plenamente identificados en un orden jerárquico de importancia para el estado.

Después de varios siglos de monarquía, ejercida por soberanos etruscos, la república es instaurada en 509 a. J. C. En lo sucesivo, todos los ciudadanos forman el pópulo romanus, que se reúne en unas asambleas, los comicios.

Cada año eligen unos magistrados encargados de gobernar el país: Cuestores (finanzas), ediles (administración), y pretones (justicia). En la cumbre, dos cónsules ostentan el poder ejecutivo, dirigen al ejército y realizan las funciones de jefes de estado. Acceder a estas diferentes funciones, una después de otra, constituye el *curus honorum*. Por ultimo, todos los antiguos magistrados componen el senado, que controla la política interior y dirige la política exterior.

El espíritu de orden administrativo que tuvo el Imperio Romano hizo que se lograra, a la par de las guerras y conquistas, la organización de las instituciones de manera satisfactoria. El estudio de estos aspectos se puede dividir en la dos etapas principales por las cuales pasó la evolución romana, a saber; La República y el Imperio. Sin embargo, deben estudiarse también la monarquía y la autocracia militar. La primera época de la República comprendió a Roma como ciudad y la segunda a su transformación en Imperio mundial, y es justamente este último período el que puede ser de mayor interés de estudio por el ejemplo administrativo que ha dado. Cuando vino el Imperio, y éste extendió sus dominios, el sistema consular tuvo que transformarse en el proconsular que trató de lograr una prolongación de la autoridad del cónsul. Fue así como éstos y los pretores recibían una extensión del territorio bajo su tutela, después de un año de trabajo y pasaban así a tener jurisdicción sobre una provincia, bien como cónsules o como pretores.

Años más tarde, al comienzo de la Era Cristiana, vino otro cambio de gran importancia, al convertirse el imperio Romano en una autocracia militar establecida por Julio Cesar y

mantenida luego por sus antecesores. Correspondió a Diocleciano (284-305 después de Jesucristo) reformar la autoridad imperial; eliminó los antiguos gobernadores de provincias y estableció un sistema administrativo con diferentes grados de autoridad. Fue así como debajo del emperador venían los prefectos pretorianos. Bajo ellos los Vicarios o gobernantes de la diócesis, y subordinados a ellos los gobernadores de provincias hasta llegar finalmente a los funcionarios de menor importancia.

Entre las limitaciones mayores que se le apuntan a los sistemas administrativos romanos están la era de ampliación que tuvo la forma de gobierno de la ciudad de Roma al Imperio, y también la reunión de las labores ejecutivas con las judiciales, a pesar de que se reconoce que fueron aislados los conflictos de autoridad que se presentaron por equivocadas concepciones entre los derechos y los deberes particulares. Ello se subsanó por la disciplina que tuvieron en su organización jurídica, la cual ha servido de pilar fundamental a la concepción del derecho.

- ***En la edad Media:***

El feudalismo y los señores feudales

Idalberto Chiavenato (1985): menciona que la Edad Media de Europa se caracterizó básicamente por un sistema político original: el feudalismo.

Los reyes sólo disponían de un poder limitado: no eran más que la cabeza de toda una jerarquía de señores, vinculados entre ellos por lazos de vasallaje. El señor feudal vivía en su castillo, administraba la justicia, dirigía la policía, recaudaba los impuestos y acuñaba la moneda. Su autoridad y, en ciertos casos, su papel de protector se ejercían sobre sus vasallos y sobre la masa de campesinos, que constituían en ese entonces el elemento esencial de la población. Entre estos últimos, algunos eran libres, (los llanos) y otros dependían directamente del señor (los siervos).

Es un periodo comprendido entre el siglo V y mediados del siglo XV, este se divide en tres épocas que son: las invasiones, el régimen feudal y por último la organización social.

Aquí se da la primera destrucción del imperio de occidente y su restauración lograda por Carlomagno.

Las Invasiones

La tierra se dividió en feudos y los dueños o señores de esos terreno entregaban este a los vasallos para que lo trabajasen en cambio el señor les brindaba protección.

Régimen Feudal

La Organización Social

Terminaría con la toma de Constantinopla por turcos, es el final del Imperio de Oriente. Las constantes luchas en pos del poder hacen creer que la administración del la edad media era insuperable pues solo con una buena organización rápida y eficiente de tipo social, política, económica y religiosa se pudo haber salido de los problemas bélicos. Como ejemplo de sus sistema tenemos que aunque gran parte de la Europa medieval era pobre ya existían las instituciones de crédito en le mediterráneo. Al final de la edad media es cuando mas énfasis se nota en la administración pues se forman los gremios (asociación de artesanos de un mismo oficio) y la larga la industria.

- ***EN LA ADMINISTRACION MODERNA***

La palabra "Administración", se forma del prefijo "ad", hacia, y de "ministratio". Esta última palabra viene a su vez de "minister", vocablo compuesto de "minus", comparativo de inferioridad, y del sufijo "ter", que sirve como término de comparación. Si pues "magíster magistrado), indica una función de preeminencia o autoridad -el que ordena o dirige a otros en una función-, "minister" expresa precisamente lo contrario: subordinación u obediencia; el que realiza una función bajo el mando de otro; el que presta un servicio a otro.

La etimología nos da pues de la Administración, la idea de que ésta se refiere a una función que se desarrolla bajo el mando de otro; de un servicio que se presta. Servicio y subordinación, son pues los elementos principales obtenidos.

NOTAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

COMPARADO:

1. Principio de Informalismo en los Estados Unidos.

1.- Antes que todo es preciso señalar que no existe una jurisdicción contenciosa administrativa en los Estados Unidos en stricto sensu, no hace falta enarbolar más historias; pero, en la ausencia de una jurisdicción contenciosa-administrativa habitan los fundamentos jurídicos - políticos de la justicia administrativa dentro del Common Law Estadounidense.

2.- El Derecho en los Estados Unidos de Norteamérica es tributario del derecho Inglés, para no decir que son el mismo, independientemente de su base en el Common Law Inglés. Nadie mejor que Calvin para definirlo, el Common Law se desarrolló en suelo Norteamericano de una forma original y completamente distinta a su sistema homólogo inglés. Este desarrollo es producto de las diferentes condiciones sociales, políticas y económicas de las trece colonias establecidas en la costa este de los Estados Unidos, las cuales desarrollarían una teoría del control jurisdiccional de las demás esferas del poder: Checks and Balances.

3.- El control de la esfera Administrativa ha sido ejercida por los tribunales ordinarios que, en ausencia de un tribunal especializado, se ha sustentado sobre los cimientos de tres principios fundamentales que marcan el telos de la justicia administrativa de los Estados Unidos, en especial del gobierno federal. El libre acceso de los ciudadanos a los tribunales ordinarios es el primero de ellos. En los primeros años de la vida independiente de los Estados Unidos, los tribunales estadounidenses se independizaron de los restantes poderes estatales, lo cual favoreció la intervención judicial por parte de los mismos en los actos de la administración pública frente a sus administrados. Los tribunales del condado no lograron la independencia respecto a los demás poderes con la misma velocidad que los demás. Eventualmente sí llegaron a ser independientes, pero quedaron estancados en el desarrollo de una justicia administrativa local. Como el derecho común fue la jurisdicción competente desde un principio, los jueces estaban obligados por las fuentes ordinarias de derecho aplicable: Las Leyes, Common Law y la Constitución³, las cuales trazaban una línea entre la competencia de los Tribunales Estatales y los Tribunales Federales.

4.- En segundo lugar, existe la impresión de que el pueblo norteamericano ha rechazado la idea de un poder ejecutivo independiente de las demás esferas del poder estatal y, más

grave aún, que sea irresponsable. Este es el llamado Principio de Responsabilidad Democrática, en la cual el presidente, y los demás órganos del poder ejecutivo ejercen sólo aquellas parcelas de poder que el congreso, representación de la soberanía popular, les ha conferido, con aquellas excepciones que, no obstante, puedan existir en materia de relaciones exteriores o seguridad nacional.

5.- Por último, en el desarrollo de la sociedad moderna, el Estado ha sido partícipe en las esferas empresariales, toda vez que las actividades que son administradas por empresas privadas tengan efectos sobre el interés general, intensificando el aumento del control de la Administración Federal sea como policía o mediante la aplicación de programas gubernamentales sobre las actividades de dichas empresas.

II. Revisión Judicial:

a. Competencia

- Respecto a la mecánica de la jurisdicción de los Tribunales Federales, es preciso puntualizar la particularidad de la justicia federal per se, debido a que la misma es por “jurisdicción adquirida”. De lo anterior se desprende que en los tribunales federales adquieren la competencia de manera directa por la constitución o mediante un acto legislativo, todo lo demás, por regla, le corresponderá a los tribunales estatales. Los tribunales en los Estados Unidos, en principio, no pueden expedir “writs”, al menos que estos posean las aptitudes jurisdiccionales necesarias para poder hacerlo, tal como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Y es que a través de los writs los administrados tienen la posibilidad de que:

a) El tribunal mande a la agencia en cuestión a cumplir con una obligación de hacer – Writ of Mandamus -;

b) Detener el procedimiento respecto a esa agencia – Writ of Injunction –;

c) Avocar sobre el fondo de la situación al declararse competente – Writ of Certiorari -.

- Otra condición esencial que debe ser precisada, a propósito de la competencia de la acción en revisión judicial de la actividad administrativa, es el Proper Timing of The Review Action. Este principio versa sobre dos teorías: The Primary Jurisdiction, que es cuando existe una dualidad de jurisdicción para conocer sobre la impugnación de los

actos administrativos, sean por un órgano jurisdiccional o un órgano administrativo, sobreseyendo así la competencia del tribunal ordinario hasta que el órgano administrativo conozca.

- El segundo versa sobre el Exhaustion of Administrative Remedies, caso parecido a la justicia administrativa en la República Dominicana y algunos países de Latinoamérica y Europa Continental. Este requisito es la máxima expresión de la autonomía administrativa, puesto que, si bien es cierto que un ente administrativo ha sido creado como una persona jurídica que ejerce potestades conferidas y asume obligaciones, no menos cierto es que este tiene libertad para dirimir las controversias suscitadas entre el mismo ente y los administrados antes de que queden abiertas las puertas al acceso jurisdiccional de la impugnación administrativa.

- El requisito de una alternativa de solución de conflictos entre la administración y el administrado no es sine qua non, ya que quedará abierta la vía de la revisión judicial de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Por la concurrencia del silencio administrativo y/o de una demora injustificada.

b) Cuando el administrado se vea amenazado, a propósito de los derechos conferidos en la primera enmienda de la Constitución Federal.

c) Por último, en cuestiones relativas a la constitucionalidad de los actos.

- Ciertamente es que, respecto a la norma objeto de impugnación, es prudente determinar cual ha sido la intención del legislador, sobre la materia objeto del acto administrativo, o que facilitaría o no el ejercicio de un control judicial. En todo caso, de los writs mencionados ut supra, algunos han sido sustituidos por los Declaratory Writs y los Writ of Injunction⁷, con el primer se obtiene una resolución por parte del Tribunal Federal competente para la declaratoria en ilegalidad del acto administrativo y posteriormente la prohibición de la ejecución del mismo, que se obtiene con el segundo writ.

- Los demás tribunales del orden federal pueden conceder, mediante sus facultades jurisdiccionales, la injunction y el quo warrant como mecanismos de control de

autoridades administrativas. Todos los tribunales de los Estados Unidos pueden dirigir el habeas corpus aún a las autoridades administrativas de las Regiones; pueden expedir el quo warrant cuando se niega a una persona, por motivos de raza, de color o de un estado precedente de servidumbre, su derecho electoral, o cuando se trate de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por haber violado el juramento oficial, tomando parte en una insurrección contra los Estados Unidos, o prestando ayuda a sus enemigos.

- Otro punto a destacar es, hasta qué punto están atados los funcionarios a la justicia administrativa. Y es que si bien es cierto que los tribunales estatales no pueden conocer asuntos relacionados al gobierno federal, a menos que gocen de una competencia concurrente, no menos cierto es que los funcionarios estatales se verán más atados a la justicia administrativa de ese estado que los funcionarios del gobierno federal a la justicia administrativa del estado en que su acto causó el daño administrativo.. Tal como lo explica el profesor Goodnow cuando dice que, “por la inminente intervención administrativa en el seno del sistema administrativo de los Estados Unidos, los funcionarios subordinados pueden corregir en alzada los errores cometidos por ante el tribunal que conocerá de la apelación de la agencia administrativa; y si la parte no puede obtener satisfacción por ese camino, pues siempre le queda el camino de recurrir por ante el Tribunal Supremo del Distrito de Columbia, que tiene una jurisdicción administrativa de forma general en el territorio de ese distrito, donde están todos los jefes de los departamentos administrativos y puede apelarse por ante la Corte Suprema de los Estados Unidos”.

b. Ejercicio de la Acción o del Petitum

- El acto administrativo, para que sea susceptible de impugnación debe causar un daño difuso, es decir directo a la persona o institución que sea demandante del resarcimiento y debe estar verificada una posible violación a los derechos de libertad y de propiedad. Es por esto que el ejercicio de la acción está supeditada al fardo probatorio a cargo del interesado para demostrar la existencia del vínculo de causalidad entre la lesión y el acto del ente administrativo. Este principio no es totalmente absoluto, ya que la ley permite a ciertos grupos de interés social acceder a la revisión judicial cuando intereses sociales se vean afectados por el ejercicio administrativo, siempre y cuando estén dentro de los

intereses regulados por la ley de procedimiento administrativo federal¹¹. La legitimación activa dependerá de si el daño alegado corresponde al daño ilícito como económico que se deriva de la ejecución del acto, la cual será regida por la Ley Federal de Reclamaciones de Daños.

PROGRAMA COMPARADO (2011)

1. El derecho comparado. Razón de su estudio. Interés para el derecho administrativo argentino. Métodos de estudio e investigación. El creciente interés por el derecho público comparado: la Unión Europea, el “derecho administrativo global” y los tratados de protección a las inversiones extranjeras.

2. Los principales sistemas de derecho público occidental. Clasificación en base a los tipos de constitución, la división de poderes y los sistemas jurisdiccionales. Las bases constitucionales del derecho administrativo.

3. El derecho administrativo norteamericano. Raíces históricas. El “rule of law” y su oposición al derecho administrativo. Los entes reguladores. La Ley de Procedimiento Administrativo. Evolución posterior.

4. El derecho administrativo francés. La Revolución Francesa y su impronta. La evolución durante el siglo XIX. La teoría del servicio público. Las Constituciones de 1946 y 1958.
El sistema francés de doble jurisdicción: estructura institucional y funcionamiento. El “régimen administrativo”.

5. El derecho administrativo italiano: la doble jurisdicción y sus consecuencias sobre el derecho sustantivo.

6. El derecho administrativo español. El sistema judicialista de jurisdicción especializada: la Constitución de 1978 y su influencia sobre el derecho administrativo. Las nuevas leyes de derecho administrativo.

7. El acto administrativo. Su conceptualización en los diversos derechos. El acto impugnabile. La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad. La revocación del acto administrativo por la propia administración.

8. Los contratos de la Administración. La teoría francesa del contrato administrativo y su recepción en España. La posición italiana. La ley española de contratos del sector público de 2007. Los “Government Contracts” del derecho norteamericano.

9. La teoría del servicio público del derecho francés. La “publicatio” en la Constitución española de 1978. Los “public utilities” del derecho norteamericano.

10. La responsabilidad del Estado. El caso “Blanco” y el desarrollo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho francés. Las soluciones italiana y española. La Federal Tort Claims Act del derecho norteamericano.

11. El procedimiento administrativo. Las leyes italiana y española de procedimiento administrativo. La emisión de actos y reglamentos en el derecho norteamericano.

12. El acceso a la jurisdicción. La legitimación: el “standing” del derecho norteamericano, el “intérêt pour agir” del derecho francés y la distinción italiana entre derecho subjetivo e interés legítimo. El agotamiento de la vía administrativa: su exigencia en los derechos judicialistas. Las medidas cautelares contra el Estado en los diversos sistemas.

13. El alcance de la revisión: los límites de la revisión judicial. La teoría francesa del balance “costo-beneficio” y la jurisdicción del mérito italiana. La protección de las expectativas legítimas y el principio de proporcionalidad.

14. Los efectos de la sentencia. El cumplimiento de la sentencia: la posición tradicional francesa y su modificación por el legislador; el proceso de “ottemperanza” italiano y la expropiación de los derechos de la sentencia del derecho español. El respeto de la sentencia en el derecho norteamericano.⁹

⁹ Cfr. Rego Blanco, Maria Dolores, “Breve Introducción al Sistema Estadounidense de Judicial

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El cumplimiento de una jurisdicción administrativa bajo el principio de Informalidad a favor del administrado nos hace entender que el cumplimiento o no de las formas procedimentales básicas por parte del interesado, no debe ser impedimento para darle trámite y solución a las pretensiones de los administrados, con las observaciones y regularizaciones correspondientes, pues se trata de un principio general por el cual se excusa al interesado de la observancia de exigencias formales “*no esenciales*” y que puedan ser cumplidas posteriormente.

Al no ser obligatoria la presencia de un abogado, resulta imprescindible que no se someta al particular a formas rígidas. Por ello, ante la presentación de un ciudadano, la administración deberá fijarse, en lo que éste expresa o solicita más allá de las denominaciones y los términos que emplee.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. J.T. Bosch: ¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración Pública?
2. J.T. Bosch: El procedimiento administrativo en los EE.UU.
3. M.M. Diez: Derecho procesal administrativo.
4. E.P. Guastavino: Tratado de la “jurisdicción” administrativa y su revisión judicial.
5. H.A. Mairal: Control judicial de la Administración Pública.
6. G. Tawil: Administración y justicia.
7. B. Schwartz: Administrative Law, 3ª ed.
8. P.L. Strauss: Administrative Justice in the United States, 2ª ed.
9. A. de Laubadère/ Y. Gaudemet: Traité de Droit Administratif, 16ª ed., T. I.
10. J.P. Benoit: El Derecho administrativo francés.
11. P. Weil: Derecho Administrativo.
12. Grands Arrêts de la Jurisprudence Administratif (hay traducción castellana: Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa).
13. M.S. Giannini: Diritto Amministrativo, 3ª ed.
14. R. Alessi: Instituciones de Derecho Administrativo (trad. de la 3ª ed. italiana).

15. E. García de Enterría y T. R. Fernández: Curso de Derecho Administrativo, 1ª ed. argentina.
16. F. Garrido Falla: Tratado de Derecho Administrativo, 11ª ed.
17. B. Schwartz: French administrative law and the Common Law World.
18. S. Flogaïtis: Administrative Law et Droit Administratif.
19. J. Schwarze, European Administrative Law. Sweet and Maxwell. 1992.0
20. Cassese, Sabino. *Le Basi del Diritto Amministrativo*. Garzanti. 4ª ed., Milán, 1997 (hay traducción al castellano). Págs. 53-85; 101-107.
21. Constantinesco, Léontin-Jean. *Traité de Droit Comparé*. Tomo I. Introduction au Droit Comparé. París. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. R. Pichon et R. Durand-Auzias. 1972. Chapitre III. Págs. 206-221.
22. Constantinesco. Op. cit. Tomo II. *La Méthodde Comparative*. 1974. Págs. 133/140; 144/150; 156/186.
23. Constantinesco. Op. cit. Tomo III. *La Science des Droit Comparé*. Economica. París. 1983. Págs. 290/293; 301/313; 413/434.
24. Schwarze, Jürgen, *European Administrative Law*. Págs. 76/95.
25. Cappelletti, Mauro. *The judicial process in comparative perspective*. Clarendon Press. Oxford. 1989. Págs. 117/163.
26. Constitución de los EEUU (con sus modificaciones).
27. *Constitución francesa de 1958* (con sus modificaciones).
28. *Constitución de la República Italiana* (con sus modificaciones).

29. *Constitución española.*

30. E. García de Enterría — T.R. Fernández. *Curso de derecho administrativo*. t. I. Capítulo IX. F. Garrido Falla. *Tratado de derecho administrativo*. Volumen I. Capítulos III y IV.

31. Benedict Kingsbury and Stephan W. Schill, “Public Law concepts to balance investors’ rights with State regulatory actions in the public interest — the concept of proportionality”, en *International Investment Law and Comparative Public Law*, Oxford University Press.